



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/DAM/1180/2017

Recomendación: 03/2024

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia el secuestro de V3, por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9

Derecho humano violado: Derecho de la víctima o del ofendido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO DE L VÍCTIMA O DEL OFENDIDO	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	23
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	28
RECOMENDACIÓN N° 03/2024	29

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/2VG/DAM/1180/2017¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 03/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)³; 30 fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ y 3 de su Reglamento⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

¹Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4, 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. [...] **I.** La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General. [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: **a)** El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo [...].

⁴ **Artículo 30.** Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; [...] **XVI.** Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

⁵ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...]

4. Sin embargo, en términos del artículo 105⁶ del Reglamento Interno de esta CEDHV, se omite mencionar los nombres de dos víctimas indirectas menores de edad. Por ello, se les identificará como V1 y V2⁷, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente Recomendación.

5. Asimismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de las personas involucradas en la carpeta de investigación número [...], se omite mencionar sus nombres, por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 19 de octubre de 2017, una Visitadora Auxiliar, de este organismo hizo constar en acta circunstanciada que V4 solicitó la intervención de esta comisión, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, mismos que se transcriben a continuación:

“...Que el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, hombres armados entraron a mi casa, dos entraron y otros dos estaban esperando afuera y se llevaron a mi hijo V3..., posteriormente me pidieron rescate, teniendo la esperanza que me regresaran a mi hijo no denuncié hasta el veintiséis de ese mismo mes y año, se le asignó el número [...] en la Unidad Especializada de Combate al Secuestro con sede en la ciudad de Xalapa, pero considero que se han dejado de realizar investigaciones, ya que estoy enterada que en el cerro “Loma Alta” que está por mi pueblo, se llevan a los que secuestran, pues cada quince días se llevan a alguno pero los han regresado menos a mi hijo, pero les he dicho en la Fiscalía y no han ido. He tenido reuniones con el Coordinador de los Fiscales de la UECS quien está enterado de mi petición para buscar en el cerro, me dijo que sí, que iban a coordinar, pero no ha pasado nada, incluso antes me dijo que se protege más a los delincuentes que la víctima, ya que tienen a personas detenidas desde el jueves hace ocho días por otro secuestro en Chiconquiaco y temo que los dejen libres y no pregunten por el secuestro de mi hijo. La Carpeta que se inició por el secuestro de mi hijo ha estado a cargo de varios fiscales, por lo que presento queja en contra de quien resulte responsable por las omisiones o irregularidades de la investigación pues considero que las diligencias básicas para dar con el paradero de mi hijo no se han realizado...” (Sic.)⁸-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67 fracción II inciso b) de la

⁶ Artículo 105... En aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad.

⁷ El resguardo de identidades ha sido acordado por la Segunda Visitaduría General en cumplimiento a las Circulares CEDHV/SEJ/CI/022/2023 y CEDHV/SEJ/CI/024/2023 emitidas por la Secretaría Ejecutiva de la CEDHV.

⁸ Fojas 3-4 del expediente.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁹, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata¹⁰. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 26 de diciembre de 2016, cuando la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V3; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los

⁹ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

¹⁰ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por el secuestro de V3.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o del ofendido en perjuicio de V4, V5, V1, V6, V2, V7, V8 y V9, en su calidad de víctimas indirectas del secuestro de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de V4.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Una Visitadora Adjunta de este Organismo tuvo a la vista las constancias de la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro sede Xalapa.
- Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V4.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

- La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 26 de diciembre de 2016 con motivo del secuestro de V3.
- Las omisiones de la FGE en el desahogo de la indagatoria constituyen violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de V3 en su calidad de víctima directa. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V1, V6, V2, V7, V8 y V9, en su calidad de víctimas indirectas del secuestro V3.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹¹.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹², mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹³.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁴.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

18. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia el secuestro de una persona, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

¹¹ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

20. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁶.

21. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁷.

24. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

25. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de

¹⁶ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁸.

26. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE¹⁹ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer el secuestro de V3, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...].

27. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia²⁰.

28. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²¹. Adicionalmente, ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²³.

29. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho²⁴.

¹⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

¹⁹ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁰ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

²¹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

²² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98

²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

30. De igual forma, se debe tener en consideración que la realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad e integridad personales²⁵.

31. La complejidad del delito de secuestro implica especificidades de investigación y judicialización que deben ser cuidadosas y respetuosas de la intimidad y demás derechos de la víctima. De tal suerte, todos los procesos que implican las actuaciones ministeriales, policiales, periciales y judiciales deberán de contemplar criterios mínimos de actuación que protejan a las víctimas conforme a sus derechos.²⁶

32. De las constancias que integran la Carpeta de investigación [...], esta Comisión observa que el 26 de diciembre de 2016 V4 denunció el secuestro de su hijo V3 en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

33. En dicha denuncia manifestó que el 7 de diciembre del año 2016 se encontraba en el baño de su casa hablando por teléfono con su esposo, cuando escuchó ruidos fuertes y, al salir, encontró a su hijo V5 tirado en el piso, al dirigirse a la puerta observó que estaban subiendo a una persona a un taxi de Xalapa. Posteriormente su hijo se levantó y le señaló que dos sujetos armados habían ingresado al domicilio que, empujaron a su tío V9, sacaron de la casa a V3 y lo subieron a un taxi que, él intentó detenerlos, pero lo amagaron y golpearon con el arma de fuego.

34. Asimismo, la denunciante señaló que posterior a ello, su hijo V5 y PI-11 salieron a buscar a la policía, pero que ésta se negó a ayudarlos, ya que no contaban con una orden y sus armas no tenían cartuchos; sin embargo, dos horas después se presentaron elementos policiacos y le informaron que habían detenido al chofer de un taxi de Xalapa que había chocado en la entrada que va a la Localidad Guacamaya que, éste les señaló que unas personas le habían solicitado el servicio de taxi, pero que en el camino lo amarraron y lo metieron en la cajuela.

35. No obstante, los elementos policiacos le señalaron que se les hizo sospechoso porque cuando ellos llegaron éste ya se encontraba afuera del vehículo. Ante tal situación V4 les indicó que no quería nada en contra del hombre del taxi ya que no quería arriesgar la vida de su hijo por temor a que se tratara de un secuestro.

36. Que, siendo aproximadamente las 01:50 horas del 08 de diciembre de 2016 [...] ([...]M.N.) V4 recibió una llamada de un hombre quien le dijo que tenían a su hijo y le solicitó \$ [...] ([...]M.N.) para dejarlo

²⁵ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

²⁶ Atención a Víctimas del Secuestro. Protocolo Nacional de Actuaciones. Pag. 5

en libertad que, al responderle que no contaba con dicha cantidad, el sujeto le respondió que se pusiera a conseguirlo y que le regresaría la llamada.

37. En fecha 12 de diciembre de 2016, la denunciante recibió otra llamada de los secuestradores, quienes le señalaron que tenía hasta las 09:00 horas del 13 de diciembre del mismo año para conseguir el dinero. Posteriormente, siendo las 00:00 horas del 13 de diciembre de 2016, recibió indicaciones del lugar donde debía entregar el dinero, dejando la cantidad de \$ [...] ([...]M.N.) en el lugar que le fue indicado.

38. Asimismo, V4 indicó que en el periodo comprendido entre el 08 y 12 de diciembre de 2016 recibió varias llamadas de los secuestradores, quienes en dos ocasiones le permitieron comunicarse con su hijo V3 y, éste le indicó que estaba bien y le pidió que no avisara a la policía.

39. V4, señaló que después de haber dejado el dinero, no volvió a recibir llamadas de los secuestradores. No obstante, el 15 de diciembre de 2016 recibió una llamada de persona del sexo masculino, quien le señaló que sabía que PI-1 se había llevado a su hijo a Naolinco, sin darle más detalles.

40. Por lo anterior, el 26 de diciembre de 2016, el Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, acordó lo siguiente:

- El inicio de la Carpeta de Investigación [...] por el delito de secuestro y; dar aviso al Encargado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de la Ciudad de Xalapa, Ver.
- Informar a V4, los derechos que le asisten como víctima, de conformidad con el artículo 20 inciso c) de la CPEUM y el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Desahogar las pruebas que se consideren necesarias, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.
- Recabar entrevistas de quien comparece, así como de personas a quienes les resulte cita, de conformidad con los artículos 127 a 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Girar oficio al Coordinador de la Unidad de Especializada en Combate al Secuestro a fin de que designe personal a su mando e investigue los hechos, de conformidad con el artículo 132, 267 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Girar oficio al Director General de Servicios Periciales a fin de que designe personal para que haga valoración psicológica a la víctima, de conformidad con el artículo 8, 16, 20 apartado c y 21 de la CPEUM y del artículo 108 al 111 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Girar oficio al Director de Atención a Víctimas del Delito para que brinde apoyo integral a la víctima, de conformidad con artículo 1 y 20 apartado c de la CPEUM y 108 al 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos a la Ley General de Víctimas.

- Solicitar detallados de llamadas a telefonías que correspondan de los números involucrados en la comisión de los hechos.
- En el momento procesal oportuno recabar todas las entrevistas, dictámenes o informes solicitados.

41. En esa misma fecha, el Fiscal Especializado hizo constar que, tras realizar una búsqueda en internet respecto al taxi que se mencionó en la denuncia, localizó la nota “Reportan fallido intento de secuestro en Chiconquiaco”, en el enlace [...]. Ahí se menciona que dos personas que habían sido levantadas en Chiconquiaco y subidas a la fuerza en un taxi de Xalapa, fueron rescatadas por la Policía.

42. De igual manera, en esa fecha, el Fiscal Especializado giró los siguientes oficios: i) FGE/UECS/FE/1486/2016 a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la FGE, con el que solicitó se brinde apoyo integral a la denunciante; ii) FGE/UECS/FE/1487/2016 al Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con el que solicitó entrevistar a víctimas y testigos. Ambos fueron recibidos el 26 de diciembre de 2016.

43. Además, el mismo 26 de diciembre de 2016, giró al Director General de Servicios Periciales los siguientes oficios: i) FGE/UECS/FE/1488/2016 con el que solicitó la extracción de información del equipo telefónico perteneciente a V4; ii) FGE/UECS/FE/1489/2016 con el que solicitó recabar perfil genético de V4 y realizar comparativa con perfiles genéticos de su base de datos; iii) FGE/UECS/FE/1490/2016 con el que solicitó dictamen de valoración psicológica de la denunciante; iv) FGE/UECS/FE/1491/2016 con el que solicitó realizar entrevista Ante Mortem a V4; v) FGE/UECS/FE/1492/2016 con el que solicitó la extracción de información del equipo telefónico de V3. Dichos oficios fueron recibidos en esa misma fecha.

44. Asimismo, envió al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, los siguientes oficios: i) FGE/UECS/FE/1493/2016 con el que solicitó se consultara en la Plataforma Nacional Criminal si existen registros y/o antecedentes de PI-1 y PI-2; y, ii) FGE/UECS/FE/1494/2016 con el que solicitó investigar si existen redes sociales relacionadas con los números telefónicos que usaron los secuestradores de V3 y, en caso afirmativo si éstos tienen relación con el número de la víctima directa, así como realizar búsqueda de redes sociales a nombre de PI-2. Estos oficios fueron recibidos el 27 de diciembre de 2016.

45. El 28 de diciembre de 2016, se recibió el oficio FGE/UDAI/1342/2016 en respuesta al similar FGE/UECS/FE/1493/2016, en donde se informó que no existen registros y/o antecedentes de PI-1 y PI-2 en la base de datos del SUIC Plataforma México. En esa misma fecha, se giró el oficio FGE/UECS/FE/1496/2016 al Director General de Transporte del Estado con el que se solicitó información relacionada con el taxi de la nota periodística antes mencionada, recibándose respuesta con oficio SSP/DGTE/DJ/3492/2016 en esa misma fecha.

46. El 29 de diciembre de 2016, se giró oficio FGE/UECS/FE/1504/2016 al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con el que solicitó que se consultara en la Plataforma Nacional Criminal si existen registros y/o antecedentes de PI-3. Al respecto, se recibió respuesta el 07 de febrero de 2017 con el oficio FGE/UDAI/219/2017. Asimismo, el 30 de diciembre de 2016, se recibió oficio FGE/UECS/COOR-XAL/1515/2016 signado por la Jefa de Oficina de Delitos Cibernéticos de la UECS por medio del cual dio respuesta al similar FGE/UECS/FE/1494/2016.

47. En fecha 14 de febrero de 2017, se recibieron los oficios FGE/UECS/COOR-XAL/0120/2017, FGE/UECS/COOR-XAL/0121/2017, FGE/UECS/COOR-XAL/0122/2017, FGE/UECS/COOR-XAL/0123/2017 y FGE/UECS/COOR-XAL/0124/2017 emitidos por la Policía Ministerial adscrita a la UECS, informando que entrevistaron a V5, a PI-4, PI-5, PI-6, PI-7 y V4.

48. El 10 de marzo de 2017, compareció V4 ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con la finalidad de ampliar su denuncia. En la misma fecha dio su consentimiento para que se analizara el teléfono celular que recibió las llamadas de los secuestradores. Asimismo, se giró el oficio FGE/UECS/FE/305/2017 (con sello de recibido de 13 de marzo de 2017) con el que se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que emitiera un dictamen de valoración psicológica de la denunciante.

49. El 20 de abril de 2017, se giró oficio FGE/UECS/FE/563/2017 al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través del cual se solicitó que se consultara en la Plataforma Nacional Criminal si existen registros y/o antecedentes de PI-8, PI-13, PI-14, PI-15, PI-16, PI-17, PI-18, PI-19, PI-20, PI-21, PI-22 y PI-23. El 02 de mayo de 2017, se entrevistó a PI-8.

50. El 14 de julio de 2017 se giró oficio número FGE/UECS/FE/945/2017 al Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con la finalidad de que se avoquen a continuar la investigación de los hechos denunciados.

51. El 24 de julio de 2017 (siete meses posteriores a la presentación de la denuncia) mediante oficio FGE/UECS/FE/965/2017 se solicitó al Director de la UECS, que solicitara al Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones la autorización para la conservación de datos de siete números telefónicos, requiriendo:

- Nombre, denominación o razón social del titular de la línea telefónica.
- Domicilio registrado del titular de la línea telefónica.
- Detalle de llamadas entrantes, salientes y perdidas.
- Mensajes de texto entrantes y salientes.
- Datos de celda.

- Número de Identidad Internacional del equipo móvil IMEI.
- Fecha de activación de cada línea telefónica.

52. El 25 de julio de 2017 se recibió oficio FGE/DUECS/3371/2017 a través del cual, el Director de la UECS remitió la resolución digital del Juez de Control en turno del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en la cual concede la entrega de datos conservados por la concesionaria de telecomunicaciones, respecto de siete números telefónicos.

53. El 26 de julio de 2017, se giró el oficio FGE/UECS/FE/978/2017 al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con el que se solicitó informe técnico, redes telefónicas, nombres de los titulares de las líneas telefónicas que fueron autorizadas. Dicho análisis detallado fue recibido hasta el 29 de diciembre de 2017 (cinco meses posteriores a la solicitud).

54. En ese sentido, cabe señalar que, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales. Su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno, así como la utilización cuidadosa y eficaz de la información²⁷.

55. La investigación de una denuncia por secuestro debe ser dinámica y rápida, porque cada caso es diferente y puede ser imprevisible. Así, la búsqueda del lugar en donde se encuentra la víctima de secuestro y la identificación de los secuestradores requiere amplias indagaciones. Éstas incluyen obtener la información más completa posible sobre los detalles personales de la víctima (estado de salud, ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo, diagramas dentales, fotografías, etc.), su estilo de vida, los movimientos y los contactos (incluido el denunciante, miembros de la familia, amigos, vecinos, colegas del lugar de trabajo y testigos)²⁸.

56. El objetivo que se persigue es disponer de los datos más completos posibles sobre la víctima y determinar si hay motivo posible para su secuestro e indicios que permitan identificar a los secuestradores²⁹.

57. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento del secuestro de V3, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

²⁷ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 23.

²⁸ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 29.

²⁹ *Ibidem*.

58. La Corte IDH sostiene que para cumplir con el estándar de debida diligencia el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁰.

59. Al respecto, esta Comisión advierte que, la FGE no agotó en el momento que tuvo conocimiento de los hechos, entrevistas con amigos, vecinos y personas allegadas a la víctima directa, así como a toda persona que pudiera aportar algún dato o elemento para la investigación; y realizar una búsqueda de campo en lugares aledaños a donde ocurrieron los hechos. Toda vez que, de acuerdo con el contexto de los hechos y la debida diligencia, son diligencias razonables a realizar.

60. En efecto, de la declaración inicial de V4, se precisaron nombres como lo es PI-11, quien observó cuando subieron a V3 a un taxi; así como PI-1, de quien V4 recibió información de que él se llevó a su hijo a Naolinco y; como el caso de PI-2, de quien la quejosa encontró mensajes que vía Facebook le envió a V3, cuando éste ya se encontraba secuestrado. No obstante, no consta en la indagatoria que se intentara localizar y/o entrevistar de manera exhaustiva a dichas personas.

61. De igual manera, el 10 de marzo de 2017 V4 proporcionó a la FGE nombres, apodos y números telefónicos de personas que vivían en Chiconquiaco y que ella sospechaba tuvieron que ver con el secuestro de su hijo V3. De los antes mencionados solo se tiene constancia de que la FGE únicamente localizó y entrevistó a PI-8.

62. En ese orden de ideas, esta Comisión observa que PI-8 brindó información relevante para localizar a V3. En efecto, ella indicó que en octubre del año 2016 tuvo contacto con PI-24 y éste le señaló que tenía ganas de dar un levantón y que ella le pregunto que a quien y por qué, respondiendo que a V3 o a su hermanita, porque por ellos sí iban a soltar lana rápido. Narró que posteriormente, el 20 de diciembre de 2016, PI-24 se comunicó con ella y le dijo que ya se había hecho el pago y en cinco días soltarían a V3. No obstante, en enero de 2017, PI-24 fue a su casa y le comentó que la persona que le decía las cosas, le dijo que ya no soltarían a V3 porque se le había pasado la mano. Pese a lo anterior, la FGE no localizó y/o entrevistó a PI-24.

³⁰ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

63. Lo anterior, deja en evidencia la omisión de la FGE de cumplir con estipulado por los artículos 127³¹, 131 fracciones III, V, VII y IX³² y 132 fracción X³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

64. Asimismo, este Organismo advierte que, pese a que la indagatoria se inició el 26 de diciembre de 2016 y que en esa fecha la FGE acordó solicitar el detallado telefónico de los números involucrados, fue hasta el 24 de julio de 2017 cuando el Fiscal a cargo de la indagatoria le solicitó al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro que, a su vez le pidiera al Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, entre otras cosas, la autorización para la conservación de datos de los números telefónicos de los secuestradores y el detallado de llamadas. Es decir, siete meses después de iniciada la indagatoria.

65. Posteriormente, el 26 de julio de 2017, el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó al Director de la UECS que le proporcionara los datos que habían sido autorizados por el Juez. No obstante, el Director de la UECS remitió el detallado telefónico cinco meses después (29 de diciembre de 2017).

66. Por otra parte, para esta Comisión no pasa desapercibido que el 26 de diciembre de 2016, mediante oficio FGE/UECS/FE/1491/2016, el Fiscal solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales que se realizara la entrevista ante mortem a V4; sin que haya constancia en la indagatoria de que dicha entrevista se haya realizado.

67. En ese mismo sentido, el 26 de diciembre de 2016, la UECS requirió mediante oficio FGE/UECS/FE/1489/2016 la colaboración de la Dirección General de Servicios Periciales para recabar el perfil genético de V4. No obstante, la toma de la muestra fue realizada hasta el 06 de septiembre de 2019, previo oficio de reiteración de la UECS.

³¹ Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

³² Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ... III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; ... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ... IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

³³ Artículo 132. Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ... X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

68. Lo anterior evidencia que la autoridad responsable no ha investigado los hechos denunciados bajo la óptica de un deber jurídico propio y con la debida diligencia. Ello, de conformidad con los artículos 129³⁴ y 212³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que la investigación debe realizarse de manera inmediata sin que se pueda suspender o interrumpir.

69. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

La carpeta de investigación [...] no ha sido integrada en un plazo razonable.

70. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorarlo deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia³⁶.

71. En relación con lo anterior, se debe destacar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades³⁷.

72. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de secuestro, aunado a que los hechos fueron denunciados el 26 de diciembre de 2016, esto es, diecinueve días posteriores a la fecha en la que ocurrió el secuestro de V3 (07 de diciembre de 2016). Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera asumido la investigación como un deber jurídico propio y bajo el estándar de debida diligencia.

³⁴ **Artículo 129.** Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

³⁵ **Artículo 212.** Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

³⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

³⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

73. La actividad y la conducta de las partes deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable³⁸. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones³⁹.

74. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado⁴⁰. En los casos de secuestros, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

75. En el caso, no hay evidencia de que V4, constituyera un obstáculo para que la FGE pudiera llevar a cabo con diligencia las investigaciones correspondientes ni que haya accionado recursos que tuvieran como efecto dilatar las diligencias de la autoridad. Por el contrario, la madre de la víctima directa tuvo importantes comparecencias ante la FGE en las que aportó información para el desarrollo de las investigaciones.

76. En efecto, en su declaración, V4 brindó los números telefónicos de los secuestradores e informó a la FGE que revisando el Facebook de su hijo vio que PI-2 le envió mensajes a V3 después de haber sido secuestrado. Asimismo, el 10 de marzo de 2017, compareció y le proporcionó al Fiscal que estaba a cargo de la indagatoria, los nombres, domicilios y apodos de las personas que pudieron haber secuestrado a su hijo, sin que haya constancias en la indagatoria de que hayan sido entrevistados. En esa misma fecha autorizó que se extrajera de su teléfono celular, los audios y las capturas de pantalla de las llamadas que recibió de los secuestradores.

77. Por su parte, como se mencionó *supra*, la FGE nunca intentó localizar y/o entrevistar a PI-1, PI-2, PI-11 y PI-24. Ello pese a que son personas que podrían proporcionar información relativa al secuestro de V3. De igual manera, la FGE tardó siete meses en solicitar el detallado de llamadas de los números de los secuestradores. Aunado a lo anterior, se observa lentitud en el desahogo de diligencias, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas:

³⁸ *Ibíd.*, párr. 5.

³⁹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

⁴⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

Periodos de inactividad		
1	10 de marzo de 2017 al 18 de abril de 2017	1 mes y 7 días
2	02 de mayo de 2017 al 14 de julio de 2017	2 meses y 12 días
3	07 de agosto de 2017 al 27 de diciembre de 2017	4 meses y 20 días
4	18 de enero de 2017 al 27 de febrero de 2018	1 mes y 9 días
5	22 de mayo de 2018 al 25 de septiembre de 2018	4 meses y 3 días
6	26 de septiembre de 2018 al 12 de diciembre de 2018	2 meses y 16 días
7	12 de diciembre del 2018 al 03 de mayo de 2019	4 meses y 21 días
8	15 de mayo de 2019 al 05 de septiembre de 2019	3 meses y 21 días
9	01 de octubre de 2019 al 31 de enero de 2020	4 meses
10	05 de febrero de 2020 al 18 de junio de 2020	4 meses y 13 días
11	06 de julio de 2020 al 06 de abril de 2021	9 meses
12	07 de abril de 2021 al 28 de enero de 2022	9 meses y 21 días
13	28 de enero de 2022 al 28 de octubre de 2022	9 meses
14	28 de octubre de 2022 al 16 de enero de 2023	2 meses y 19 días
15	16 de enero de 2023 al 10 de julio de 2023	5 meses y 24 días

78. Estas inactividades procesales constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de lo dispuesto por el artículo 212⁴¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el cual la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados por la Ley. En los periodos de inactividad antes detallados no hay acuerdo de la FGE que los justifique.

79. Lo anterior, da cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia el secuestro de V3.

⁴¹ **Artículo 212.** Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

80. En ese sentido, la demora y negligencia en la conducción de la Carpeta de investigación [...] impactó negativamente pues a la fecha se desconoce el paradero de V3 y quienes sean los probables responsables de su secuestro. Todo ello da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

Conclusiones

81. En conclusión, el hecho de que la FGE no investigara en un plazo razonable y con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del secuestro de V3, viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctima directa y de V4, V5, V1, V6, V2, V7, V8 y V9, en su calidad de víctimas indirectas por el secuestro de V3.

1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente al secuestro de V3.

82. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴².

83. La SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴³.

84. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito. Ello de conformidad con el artículo 4 párrafo segundo y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁴⁴

85. Al respecto, en la entrevista realizada por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV se documentó que el universo victimal comprende a V4, V5, V1, V6, V2, V7, V8 y V9.

86. En ese sentido, esta Comisión observa que en la esfera familiar aparecieron cambios al primer año del secuestro de V3, en este tiempo la familia decidió que lo mejor para la tranquilidad de V4; era que V5 y

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴³ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁴ **Artículo 4.** [...] Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. [...] ...; **Artículo 119.** Todos los servidores públicos del Estado, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: [...] VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley; [...].

su familia (esposa e hijo) cambiaran de residencia con el fin de salvaguardar su integridad. Ante este hecho se quedaron en el hogar V4, V2 y V9 quien estaba acostumbrado al espacio y le implicaría un cambio brusco de ambiente.

87. En el caso de V2, a la muerte de V9 (Tío paterno de V3), se ha tenido que quedar sola cuando su madre realiza actividades de búsqueda, situación que según V4 le ha impactado en su comportamiento manifestando en algunas ocasiones agresividad y adoptando una actitud rebelde.

88. V4 ha sido la única de la familia que se ha involucrado en la búsqueda de V3. Lo anterior porque el señor V7 y su hijo mayor de nombre V8 se encuentran trabajando para sostener el hogar y la búsqueda de V3, además de cubrir cualquier gasto que sea necesario para que V4 asista a las diferentes dependencias, la búsqueda y otras necesidades que emanen de la misma.

89. En ese orden de ideas, el hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación del secuestro de V3, agrava la condición de víctima indirecta de V4, madre de V3. Esto en virtud de que la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de V3, causada por la negligencia de la FGE, ha ocasionado que ella se vea en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda por su cuenta.

90. Respecto al secuestro de V3, V4, señaló que el día 8 de diciembre de 2016 recibió la primera llamada en donde le fue exigida una cantidad de dinero por la libertad de su hijo, siendo ella quien llevó a cabo las negociaciones y el pago del rescate. Ante tal hecho indicó lo siguiente: *“...lo que yo hice fue juntar lo poco que pude o vender lo poco que teníamos, conseguir todo porque ellos estuvieron llamando durante 7 días, hablé con ellos 3 o 4 veces, como 2 veces hablé con mi hijo, pues yo pa’ que no le hicieran nada con mi hijo y hablé con mi esposo, quedamos en que no íbamos a denunciar para que lo entregaran como en los otros secuestros, fue que el 12 de Diciembre cuando me llamaron y me dijeron que ya me iban a entregar a mi hijo que diera lo que tenía fue cuando fui, entregue el dinero y no me dieron a mi hijo...”*

91. V4 precisó que, al ver que su hijo V3 no regresaba y el número de teléfono del que se comunicaban los secuestradores ya no tenía línea, presentó su denuncia el 26 de diciembre de 2016. Al respecto, personal de la FGE le cuestionó el motivo por el cual no presentó la denuncia antes, ante tal situación refirió lo siguiente: *“...no quería salir por miedo a que fuera pasar algo, jamás pensé que me fuera a tocar la bolita, por eso no le hice, por miedo a que le hicieran algo a mi hijo...”*

92. Asimismo, V4 indicó que con el paso del tiempo no le encontraba sentido acudir a las diferentes oficinas de la FGE (UECS y Servicios Periciales) ya que no resolvían sus dudas. V4 dejó de acudir a la Fiscalía por la dilación en la toma de muestra de ADN, al respecto señaló: *“...Me tomaron hace 1 año en la UECS, me dijeron que no estaba el ADN, cuando ya cuantos años habían pasado, no, es que mire la*

verdad veces algunos dirán que ya uno quiere dejar que a los hijos, que se olvidan, un padre tal vez pero una madre nunca se va olvidar de un hijo, menos así, entonces yo iba, yo les he dado muchas pistas, yo he andado por mi cuenta, porque si no hacen nada aquí vuelta y vuelta, pero si me da coraje porque han aparecido muchas cosas, yo estoy en el colectivo Solecito y han aparecido cuerpos, partes de cuerpos, huesos y me pongo a pensar ahorita no lo reconozco pero no será mi hijo, pero el ADN no está pues no hay nada...”.

93. V4 desde el secuestro de su hijo, no dejó de investigar, situación que se agudizó debido a la falta de interés de la FGE. En ese sentido, emprendió con sus propios recursos la búsqueda en el predio Loma Alta donde pagó para realizar un registro fotográfico, en los predios de Paredes, Gallo de Oro donde se mencionaba que llevaban a las personas secuestradas en la espera del pago del rescate. Al respecto, es importante mencionar que dichas búsquedas las realizó sola, o en compañía de alguien a quien ha pagado para poder acceder a los diferentes predios.

94. Asimismo, dentro de la entrevista manifestó que se puso en contacto con ella el agente ministerial [...], este agente se ganó su confianza para solicitarle favores relacionados con los procesos de investigación. Lo anterior, llevó a V4 y a V2 a poner en riesgo su integridad física, ya que ha realizado comidas invitando a su casa a diversas personas, mientras agentes ministeriales se hacen pasar por miembros de su familia para obtener información. De igual manera, puso a V2 a investigar de forma directa con los hijos de posibles secuestradores.

95. Además, el agente ministerial [...] únicamente se aprovechó de la información que V4 obtenía de la gente de Chiconquiaco puesto que, dicho agente no era quien estaba a cargo de investigar el secuestro de V3. Al respecto V4 manifestó lo siguiente: “...entonces me decía oye ¿qué pasó esto y otro?, yo le contaba a él, incluso tengo su número, yo le decía oiga pasó esto, pasó aquello, él decía voy para allá, voy tal día, voy a hacer esto y otro, como yo veía que él estaba atento a lo de mi hijo pensé que él estaba a cargo, después me dice que no, que lo llevaba tal persona pero dice lo que se pueda yo le apoyo...”.

96. Al observar que la información que le proporcionaba al agente de la policía ministerial no tuvo ningún avance en la investigación de su hijo, nació en ella un sentimiento de coraje, cuando el agente le señaló que toda la información que ya le había proporcionado tenía que hacerla del conocimiento de la UECS. En relación a lo anterior precisó lo siguiente: “...ya después me dio coraje, dije bueno si él no está a cargo porque viene él, porque él fue al este que yo le dije, incluso el último lugar que estuvo un muchacho secuestrado que fue antes que mi hijo [...] No, algunas no, no porque [...] fue cuando me dijo que yo tenía que ir allá y decir allá, entonces dije ya fue a esto y fue a otro, entonces como, es ahí de la UECS, policía o como se le diga, aja, también lleva casos, pero no el de mi hijo...”.

97. Por otra parte, la falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía generó en V4 un cuadro agudo de [...] que lleva a la señora a no poder descansar o llegar a un sueño reparador, afectando los procesos diarios y generando un cansancio acumulado. Lo anterior decantó en un proceso médico del cual le han recetado [...] para poder conciliar el sueño. Sin embargo, V4 no muestra adherencia al tratamiento debido a que en su sentir estando “dopada” no podrá buscar a su hijo. Efecto que tiene resonancia en la falta de confianza en la búsqueda por parte de la Fiscalía.

98. En cuanto a la salud física de V4, antes del secuestro de V3 se encontraba en tratamiento para [...], tratamiento que fue interrumpido para realizar las diligencias a las diversas instancias de la Fiscalía General del Estado y actividades de búsqueda. Por lo anterior, el padecimiento de [...] se complicó al grado de que la única solución que se plantea es la intervención quirúrgica. Además, dos semanas después del secuestro de V3, V4 sufrió una caída que le lastimó [...] y [...], de lo cual también requiere intervención quirúrgica.

99. Estos padecimientos se han manifestado en diversos dolores físicos que han sido apaciguados por medio de remedios que son una solución paliativa para continuar con los procesos de búsqueda, es importante mencionar que en este caso los padecimientos pasaron a un segundo o tercer plano de las prioridades de V4. Al respecto señaló lo siguiente: “...ahorita con lo de mi hijo no estoy para que me operen, para faltar un tiempo en mi casa, bueno por eso he estado aplazando muchas cosas, porque igual el estar sola pues no es igual...”

100. Por cuanto hace a la situación económica, V4 menciona que a la fecha todas las veces que asistió a las diferentes dependencias de la Fiscalía General del Estado el costo del viaje Chiconquiaco-Xalapa, alimentación, copias y otros, fue cubierto por su esposo V7. Además de lo anterior los costos de desplazamiento a las actividades del colectivo, costos de búsqueda que realiza V4 siempre son cubiertos por su esposo quien es el principal financiador.

101. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por V4, esta CEDHV la considera como víctima indirecta en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE

102. Esto, toda vez que V4 ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V3 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

103. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas del secuestro de V3 a V5, V1, V6, V2, V7, V8 y V9. En virtud de que, si bien no se involucraron activamente en las acciones de búsqueda

de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁵. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella⁴⁶ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴⁷.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

104. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” -----

105. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

106. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

⁴⁶ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁷ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

107. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa de V3 y la calidad de víctimas indirectas de V4, V5, V1, V6, V2, V7, V8 y V9, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas que a la fecha no cuenten con el Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Restitución

108. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

109. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación del secuestro de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

110. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la referida Carpeta de Investigación actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Rehabilitación

111. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

112. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno a:

a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro de V3.

Compensación

113. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-----

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; ---

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

114. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido

o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

115. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

116. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

117. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

118. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V4 y a V5; lo anterior en razón de que si bien, V4 es quien se involucró directamente en las acciones de búsqueda; V9 quien ha aportado recursos económicos para ello, tal como se demuestra en la entrevista realizada por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV.

Satisfacción

119. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

120. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de satisfacción comprenden entre otras y según corresponda, en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, la recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

121. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

122. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 26 de diciembre de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V3.

123. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

124. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

125. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

Garantías de no repetición

126. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas

estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

127. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

128. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

129. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

130. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

131. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 26/2023, 28/2023, 29/2023, 31/2023, 41/2023, 47/2023, 61/2023 y 89/2023.

132. En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General 01/2017 a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

133. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 03/2024

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables del secuestro de V3 y determinar su suerte o paradero a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

B) Con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 101, 105, 114 y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias

ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V4, V5, V1, V6, V2, V7, V8 y V9 y la calidad de víctima directa de V3.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V5 y a V7, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

D) De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V4, V5, V1, V6, V2, V7 y V8 ante la CEEAIV.

E) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

F) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

G) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas directa e indirectas reconocidas en la presente Recomendación que no hayan sido incorporadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4 y a V7, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden

de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a V4, un extracto de la presente Recomendación.

SEXTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ